



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

RECIBIDO
DDZO MM01 AA2020
Leidy Rojas

DUNCR17JAN20 1:43

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00023
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por DIOGENES GONZÁLEZ CASTRO, LUIS GONZAGA ACOSTA DUQUE, HENRY ANTONIO RESTREPO VILLA y la sociedad INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO, sin embargo, es necesario precisar lo atinente al límite asegurado en cada una de ellas y, desde luego, a las capas contratadas, ya que no es procedente que se afecte una capa en exceso, sin que antes se haya agotado la capa primaria, pues obrar de esa manera estaría contrariando el riesgo asegurado en cada póliza y el límite asegurado para cada riesgo asumido por mi mandante.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.

4. NO ES UN HECHO lo que se manifiesta en este numeral, constituye precisamente la pretensión del llamamiento en garantía, por lo que no se realizará ninguna manifestación.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

DIOGENES GONZÁLEZ CASTRO, LUIS GONZAGA ACOSTA DUQUE, HENRY ANTONIO RESTREPO VILLA y la sociedad INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S, pues la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado no se encuentra comprometida, siendo la materialización de este riesgo la que se encuentra cubierta en el contrato de seguro, tomado con mi mandante.

Con todo, cabe destacar que no se ha probado culpa, ni nexo de causalidad que demuestre responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pero si ha sido más que evidente la responsabilidad del joven Jean Carlos Franco quien puso en marcha su bicicleta en contravía, con el fin de sujetarse de otro vehículo que transitaba por el lugar, y sin estar atento al flujo vehicular, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad de ninguna naturaleza a la entidad demandada, ni a la entidad aseguradora, toda vez que se ha configurado como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

Es imperativo resaltar que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por lo tanto, hay que dejar claro que en caso de una eventual condena sobre mi representada, ésta sólo estaría obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en el contrato de seguro, adicionalmente en caso en que el Despacho encuentre responsable del accidente al conductor del vehículo asegurado, su propietario y a la empresa de transporte, mi representada solo podrá ser condenada al pago de la indemnización respectiva como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual del hecho, y por ello cualquier suma de dinero a la que sea condenada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá ser eventualmente pagada con el valor asegurado pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000893 que se anexó con la contestación de la

demanda, haciendo posteriormente el análisis de si la capa primaria contenida en dicha póliza es o no suficiente para la indemnización a la que eventualmente sea condenada mi mandante o si es menester afectar la segunda capa, o capa en exceso, contenida en la póliza de Responsabilidad Civil en Exceso No. 1000197.

EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad, solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)
(Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, es claro que los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino por el joven Jean Carlos Franco. Al respecto, afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107 – 2018, del 12 de junio de 2018, cuyo Magistrado Ponente es Luis Armando Tolosa Villabona, lo siguiente,

“... La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

*En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, **esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas...***

En el caso concreto, las lesiones sufridas por el joven Jean Carlos, ni los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas, no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, quien se encontraba transitando en debida forma, y que por una situación imprevisible, irresistible y externa a éste, como lo fue la conducta de la víctima, ocurrió el evento. Al respecto, se cita nuevamente la sentencia antedicha

"... De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño..."

Por los argumentos antedichos, no es procedente entonces predicarse la existencia de siniestro.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

2. LÍMITE ASEGURADO

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

"Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En este caso, conforme a la Póliza N°1003040 el valor asegurado del amparo aplicable al supuesto, "lesiones o muerte de dos o más

personas", es de 120 SMLMV calculados a la fecha de la ocurrencia del accidente.

Por su parte la póliza No. 1001766 tiene una cobertura en exceso de 400 SMLMV calculados a la fecha de la ocurrencia del accidente.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y la aseguradora sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes, que para el caso que nos ocupa asciende al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza en exceso opera cuando se agote la póliza básica que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL

- Pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos básica N° 1000893 y en exceso No. 1000197 junto a sus condiciones generales las cuales ya reposan en el expediente.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor Diego Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, a JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ AREIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1'152.691.549, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

